

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
4. DOCTRINAS DE AUTORIDAD

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

INDICE

Entidad emisora: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera
Referencia y fecha: Ref. Expediente No.110010324000200500211 01 del 18 de Marzo de 2010
Magistrado o Consejero Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso
Decisión: deniega las pretensiones de la demanda
Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados
1.0. Propiedad Industrial – Nuevas creaciones – Patentes: requisitos de patentabilidad

Entidad emisora: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Primera.
Referencia y fecha: Exp: 2007-00140 de 18 de Marzo de 2010.
Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.
Decisión: Se propuso conflicto negativo de Jurisdicción.

Entidad emisora: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.
Referencia y fecha: No. 110013103025200800435-01 del 18 de enero de 2010.
Magistrado Ponente: Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado
Decisión: Revoca

Entidad emisora: Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá.
Referencia y fecha: AIRE AMBIENTE S.A. Vs. CONCRETO S.A. y BRG SOCIEDAD DE INVERSIONES LTDA-BRG LTDA. 10 de marzo de 2010.
Árbitro: Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía.
Decisión: Se negaron las pretensiones de la demandante.

Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio
Referencia y fecha: Referencia No. 05054720 del 25 de enero de 2010.
Superintendente: Dr. Gustavo Valbuena Quiñones.
Decisión: Se desestiman las pretensiones de la demanda.

Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio
Referencia y fecha: Referencia No. 04117405 del 3 de marzo de 2010.
Superintendente: Dr. Gustavo Valbuena Quiñones.
Decisión: Se desestiman las pretensiones de la demanda.

Entidad Emisora: Superintendencia Financiera
Tipo de Normativa: Resolución
Referencia y Fecha: No. 0699 del 30 de marzo de 2010.
Tema: Interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario

CAC

**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

NOTA EDITORIAL

HACIA LA EXPANSION DEL COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS EN LOS AMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL

Gracias al concurso de la totalidad de los miembros del Colegio de Abogados Comercialistas, a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a Legis S.A. y a las universidades de La Sabana, El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Sergio Arboleda, el prestigio de nuestro Colegio ha trascendido las fronteras al término del II Congreso Internacional de Derecho Comercial celebrado en Bogotá D.C. durante los días 5 y 6 de mayo del presente año.

La extraordinaria nómina de reconocidos conferencistas procedentes de Francia (Profesor **CHRISTIAN LARROUMET**), España (Profesores **AGUSTIN MADRID PARRA**, **RAFAEL LARA GONZALEZ** y **ABEL VEIGA COPO**), México (Profesor **EDUARDO PEREZ-MOTTA**), Argentina (Profesor **CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS**) y Colombia (Doctores **JUAN CAMILO RAMIREZ RUIZ**, **GUSTAVO VALBUENA**, **JUAN JACOBO CALDERON**, **JORGE HERNAN GIL**, **LUZ AMPARO CARDOZO**, **CESAR JULIO VALENCIA COPETE** y **JUAN PABLO CARDENAS MEJIA**), al igual que los temas de actualidad tratados con profundidad, fueron factores determinantes para la gran respuesta a la concurrencia masiva de mas de cuatrocientos asistentes entre estudiantes de derecho, doctrinantes, académicos, profesores, litigantes y colegiados.

Valga la oportunidad para exaltar públicamente y agradecer por su invaluable tarea al Director del exitoso II Congreso Internacional de Derecho Comercial, doctor **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ**, así como al Comité Organizador integrado por los doctores **EDGAR RAMIREZ BAQUERO**, **ALEJANDRO PAEZ MEDINA**, **SARA MARIA PEREZ**, **TULIO CARDENAS GIRALDO**, **JORGE OVIEDO ALBAN**, **PABLO CARDENAS PEREZ** y **JUAN JACOBO CALDERON**.

Con toda cordialidad demando la ayuda y colaboración de todos ustedes para lograr una prolífica acción académica, reunidos en foros, talleres, mesas de trabajo y seminarios cuya programación y convocatoria oportunamente publicaremos.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Propenderemos por el fomento e investigación en asuntos jurídicos de carácter comercial para lo cual los invito a utilizar nuestros canales de comunicación que aparecen en nuestra página web www.abogcom.org.co.

Impregnados por la gran motivación que existe entre los colegiados nos atrevemos a decir y compartir con ustedes que para el Colegio de Abogados Comercialistas llegó la hora de expandir su acción académica tanto a nivel nacional como internacional.

LUZ HELENA MEJIA PERDIGON
Presidente

CAC

**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

JUNTA DIRECTIVA

Presidente

Luz Helena Mejía

Vicepresidente

Alejandro Páez Medina

Vocales

Tulio Cárdenas Giraldo
César Augusto Rodríguez
Sara María Pérez
Jorge Oviedo Albán

César Augusto Lima
Ulises Canosa Suárez
Juan Camilo Ramírez
Juan Jacobo Calderón

Comisario de Cuentas

Jorge Enrique Sanchez

Iván Darío Amaya

Director Boletín

César Augusto Rodríguez

Colaboradores

Clara María Robledo Sánchez
Luz Angela Márquez Useche
Daniel Morales

Camelia Plata Alarcón
Ana Maria Betancuorth



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Datos de identificación

Entidad emisora: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera

Referencia y fecha: Ref. Expediente No.110010324000200500211 01 del 18 de Marzo de 2010

Magistrado o Consejero Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso

Decisión: deniega las pretensiones de la demanda

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Propiedad Industrial – Nuevas creaciones – Patentes: requisitos de patentabilidad

Problemas Jurídicos

¿Cuál es la aplicación de la norma comunitaria procesal para efectos de temas de propiedad industrial?

¿Es patentable un método de tratamiento?

Síntesis del documento

La sociedad MERCK Y CO. INC., solicitó el otorgamiento de una patente de invención en septiembre de 1998, cuyo título de solicitud fue modificado en febrero de 1999. A su vez, en el mes de septiembre de 2002 se presentó un nuevo juego de reivindicaciones, tendientes a proteger tal composición farmacéutica.

La patente de invención denominada "*Composiciones útiles en la preparación de medicamentos para tratar o prevenir la resorción ósea anormal*", fue negada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resoluciones 7372 del 31 de marzo de 2002 y 1927 del 31 de enero de 2005.

Los actos administrativos anteriormente enunciados fueron atacados mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite que estudia el Consejo de Estado en la sentencia.

Pronunciamientos relevantes

1. Aplicación de la norma comunitaria.

"En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por lo tanto, toda situación jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planeada dicha situación, bajo parámetros disciplinados. Sin embargo, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los plazos de vigencia y los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior"... "En el caso de la norma comunitaria procesal, ésta se aplicará, a

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en su curso. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas”.

2. Los métodos de tratamiento como objeto de patente.

La Sala observa que, en efecto, la declaración del dr. Fleish versa sobre un método de tratamiento, los cuales no son patentables a la luz del artículo 6°, literal F. de la Decisión 344”

3. Requisitos para el otorgamiento de una patente.

“... existen cinco anterioridades en las cuales se revela el uso oral del alendronato y/o ácido alendrónico para inhibir la resorción ósea y para la osteoporosis, además de que en una forma de ellas se establece como rango de la dosis el de 0,001 hasta 100 mg, lo cual se traduce en que para una persona medianamente versada en la materia es obvio que cualquiera dosis dentro del rango citado podría minimizar los efectos adversos gastrointestinales, tales como el reflujo, la esofagitis, la dispepsia, la úlcera, etc., es decir, que el objeto de la solicitud se deriva de manera evidente del estado de la técnica”

“Concluye esta Corporación que la demandante no desvirtuó la legalidad de las resoluciones acusadas, en cuanto no demostró que el objeto de su solicitud reúne los requisitos de novedad y nivel inventivo, pues las anterioridades en que la demandada fundamentó su negativa demuestran el uso del alendronato y, particularmente, en una dosis de entre 0,001 y 100 mg, rango del cual es evidente que se encuentra la dosis de 70 mg”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial del 17 de octubre de 2007.

Datos de identificación

Entidad emisora: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Primera.

Referencia y fecha: Exp: 2007-00140 de 18 de Marzo de 2010.

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Decisión: Se propuso conflicto negativo de Jurisdicción.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de los Títulos-Valores: Pagares suscritos por entidades estatales

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Problemas Jurídicos

1.0 Es competente la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos originados con ocasión de unos pagarés expedidos por una entidad estatal en aplicación de lo dispuesto en la ley 1107 de 2006 o en aplicación del artículo 619 del Código de Comercio, en especial las referentes a la autonomía de los títulos-valores frente a su negocio causal, el tema es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria?

Síntesis del documento

Se decide recurso de apelación interpuesto por Instituto Nacional de Vivienda de interés social INURBE contra el auto proferido por la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas que denegó el mandamiento de pago de unos pagarés suscritos por las entidades estatales del Departamento de Caldas, INVICALDAS y PASBICALDAS, con base a que: a) No existe contrato estatal que permita integrar los títulos ejecutivos complejos, b) los pagarés no tienen una obligación clara, expresa y exigible y c) los títulos están sujetos a una condiciones para su obligatoriedad.

Cabe resaltar que el Tribunal Administrativo de Caldas abocó el conocimiento del caso en virtud de haberse declarado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia como incompetente para conocer de la ejecución de los títulos valores por cuanto éstos tenían como causa o relación directa con un contrato estatal de obra gobernado por el derecho administrativo y por consiguiente, el competente para conocer de las pretensiones era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Consejo de Estado concluye que el caso da lugar a un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura por considerar que la jurisdicción competente era la ordinaria.

Pronunciamientos relevantes

1. Criterios para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

“Estima la Sección Tercera que de la lectura del precepto transcrito (refiriéndose a la ley 1106 de 2006), se concluye que a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no gravita, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446 de 1998, en un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico o subjetivo, en tanto la asignación de competencia quedó determinada por la naturaleza de la entidad a juzgar y no de la función de la cual se deriva la controversia que se plantea el litigio”

“No obstante lo anterior, estima la Sala que la interpretación que debe hacerse de dicha norma, no puede consistir en tornar el criterio orgánico como un criterio absoluto, pues las normas especiales deben seguir prevaleciendo para los asuntos que así lo prevean”. “Estima la Sala que la interpretación que debe hacerse de la citada modificación debe ser sistemática y armónica con las demás normas



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

que regulan de forma especial ciertos procedimientos y salvaguardando las características especiales que rigen determinados asuntos, como en este caso, los títulos valores”.

Datos de identificación

Entidad emisora: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Referencia y fecha: No. 110013103025200800435-01 del 18 de enero de 2010.

Magistrado Ponente: Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado

Decisión: Revoca

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho Societario: Disolución, nulidad y liquidación de sociedades.
- 2.0. Arbitraje: Cláusula Compromisoria
- 3.0. Derecho Procesal: Excepciones Previas

Problemas Jurídicos

1. ¿Las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria pueden implicar una renuncia tácita al trámite arbitral?

Síntesis del documento

Ante la demanda interpuesta por María Teresa Rodríguez en la jurisdicción ordinaria, la sociedad demandada Industria Fruver Ltda (en liquidación) interpuso excepción previa por falta de competencia al considerar que acorde con lo pactado en la cláusula compromisoria contenida en el artículo 42 de la escritura pública N°1480 de 2002, la autoridad judicial que debía conocer de la controversia sometida a su consideración era un Tribunal de Arbitramento, como quiera que así se dispuso en dicho instrumento público para efectos del trámite liquidatorio de la sociedad demandada. Tal excepción fue acogida por el Juzgado en primera instancia.

La actora sustentó su apelación principalmente en que tal cláusula era ineficaz e ilegal, por cuanto un trámite de liquidación, por su naturaleza, no puede ser sometido a transacción ni puede ser conocido por un Tribunal de Arbitramento.

El Tribunal estudia las características del arbitraje, la posibilidad de su renuncia, incluso tácita y la técnica en su establecimiento por los interesados.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Pronunciamientos Relevantes

1. Clausula Compromisoria como excepción Previa

“Ubicados dentro de la excepción previa propuesta, establece la Sala que la cláusula compromisoria y el compromiso, genéricamente denominados arbitramento o pacto arbitral, constituyen una de las alternativas de que disponen las partes para dirimir las controversias que se presentan en la ejecución de las obligaciones que adquieren. Al efecto la figura del arbitramento sustrae del conocimiento de la jurisdicción tales divergencias sometiéndolas a la decisión de los árbitros, como medio para suplir la actividad judicial; la que, excepcionalmente (recurso de anulación) puede conocer de lo que allí se decida.”

2. Distinción entre Cláusula Compromisoria y Compromiso

“Cuando el conflicto “...ha surgido, el acuerdo que los compromitentes celebran para someterlo al conocimiento y resolución de árbitros recibe el nombre de ‘compromiso arbitral’, mientras que si lo que acontece es que, habiendo celebrado determinado contrato las partes convienen por anticipado en que, de llegarse a presentar diferencias futuras acerca de la inteligencia o la aplicación de dicho contrato, ellas serán conocidas y resueltas por árbitros, el acuerdo así concertado y accesorio por definición a una negociación principal, se denomina ‘cláusula compromisoria’”.

3. Renuncia tácita a la cláusula compromisoria por las partes.

“Quiere lo anterior significar, en otros términos, que en la modalidad convencional de arbitraje que viene examinándose, su necesidad, lejos de caracterizarla el radicalismo ritual que de darse en realidad podría generar las graves secuelas por las que parece propugnar el recurso que aquí ocupa la atención de la Corte, es por esencia relativa en cuanto que las partes interesadas, por virtud de un nuevo convenio que así lo disponga de manera explícita o como consecuencia de actitudes concluyentes por ellas desplegadas a su debido momento, pueden abandonar el acuerdo de arbitraje y someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios...”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 17 de junio 1997, Magistrado ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Datos de identificación

Entidad emisora: Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá.

Referencia y fecha: AIRE AMBIENTE S.A. Vs. CONCRETO S.A. y BRG SOCIEDAD DE INVERSIONES LTDA-BRG LTDA. 10 de marzo de 2010.

Árbitro: Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía.

Decisión: Se negaron las pretensiones de la demandante.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0 Derecho de los Contratos Mercantiles: Existencia del contrato, efectos de la oferta y de la aceptación. Efectos de la Liquidación del contrato.

Problemas Jurídicos

1. ¿Pueden existir liquidaciones parciales respecto de un negocio entre las partes?
2. ¿Cuáles son los elementos esenciales para la existencia y validez de un acta de liquidación suscrita por las partes?

Síntesis del documento

El Laudo resuelve respecto de las controversias entre las partes derivadas de las obligaciones de la "OFERTA MERCANTIL IRREVOCABLE DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN" de fecha 14 de septiembre de 2005, aceptada por el Consorcio C&B, conformado por las demandadas, el día 19 de septiembre de 2005.

En primer lugar, el Tribunal debió analizar la existencia del referido contrato celebrado entre las partes y ejecutado por la demandante. Considera el Tribunal que la prueba del "Acta de Recibo", en la cual consta que la obra objeto de la oferta fue entregada por la demandante y recibida por el Consorcio, sin presentarse reparo u objeción alguna, es prueba suficiente para determinar la existencia del Contrato.

Más adelante, el Tribunal procedió a analizar la validez y eficacia del Acta de Liquidación del contrato. Para la parte demandante, lo acordado en dicha liquidación fue la entrega de la obra por parte de la demandante y el pago parcial de sus obligaciones por parte del demandado; sin embargo, el Consorcio considera que con el acto de liquidación se cerraron las cuentas entre las partes y, en esta medida, las demandadas no tienen ninguna obligación a favor de AIRE AMBIENTE S.A.

De esta manera, el Tribunal encuentra que el contenido del Acta de Liquidación del presente caso corresponde exactamente a su título; es decir que en ella, "las partes dejan constancia de la forma como se ejecutaron las obligaciones del contrato, determinan el valor a cargo de una de ellas y precisan los efectos que se derivan de dicha liquidación". Pero además, las partes precisaron cuál era



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

el estado de sus relaciones. En esta medida, en el Acta consta que una de las partes se encuentra a paz y salvo, por lo que las obligaciones a su cargo fueron satisfechas; mientras que se expresa que la “única responsabilidad del Consorcio C y B” es la de “trasladar a AIRE AMBIENTE S.A. en la misma cuantía y plazos, aquello que Vecol S.A. reconozca al Consorcio C y B”. Por esta razón, para el Tribunal no se desprende del Acta de Liquidación que la voluntad de las partes fuera la de celebrar una liquidación parcial; en la medida en que es claro que la responsabilidad del Consorcio quedó definida en el Acta.

En este mismo sentido, el Tribunal tampoco encuentra fundada la pretensión de la demandante de que las obras adicionales y extra costos que surgieron durante la ejecución del contrato, corresponden a la celebración de un nuevo contrato; por lo que, como aún no se había aceptado el valor de los mismos, no hicieron parte de la liquidación. El Tribunal considera que de la voluntad de las partes no se puede inferir la celebración de un nuevo contrato, sino una modificación del contrato inicial, por medio de alteraciones al objeto inicialmente pactado.

Finalmente, el Tribunal encuentra que el Acta de Liquidación cumple con todos los requisitos de existencia y de validez propios de cualquier acto jurídico. Por lo que, por todas las razones anteriormente expuestas, considera que sólo prosperan las pretensiones de la demandante AMBIENTE S.A. y el Consorcio C&B.

Pronunciamientos relevantes

1. Liquidación del Contrato.

“De este modo, jurídicamente la liquidación de un contrato tiene por objeto establecer la forma como las partes han cumplido las obligaciones derivadas de un contrato, determinar qué aspectos quedan pendientes, y como consecuencia de ello, finiquitar las relaciones entre ellas en los términos que se expresan en la respectiva liquidación, ya sea indicando que quedan pendientes de cumplimiento algunas obligaciones, ya para declarar que las dos partes quedan en paz y a salvo recíprocamente.

Es por ello que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que cuando las partes suscriben un acta de liquidación de un contrato, no es posible que una de ellas pueda posteriormente reclamar por conceptos no incluidos en la misma, a no ser que deje la salvedad respectiva. En efecto, el acta de liquidación es un negocio jurídico que tiene fuerza obligatoria y por ello obliga”.

El Tribunal considera que el Acta de Liquidación de un Contrato, al ser un acuerdo de voluntades, constituye un acto jurídico. En esta medida, “debe reunir los requisitos de existencia y validez de todos ellos y puede ser privado de eficacia por las causales que afectan la existencia o validez de todo acto jurídico. Por consiguiente, si se demuestra que el acto de liquidación tiene objeto o causa ilícita o carece de objeto o causa, o se ha producido algún vicio del consentimiento, queda viciado”.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

2. Buena Fe y Deber de Información.

“(D)urante la ejecución de un contrato existe el deber de obrar de buena fe y por ello mismo, el deber de cada parte de suministrar información a la otra sobre los hechos relevantes para la ejecución del contrato. Este deber puede tener incluso un alcance mayor en la etapa de ejecución del contrato, pues cada parte puede confiar en que la otra le suministrara la información que se requiera para lograr el fin previsto al contratar y en particular acerca de la forma como ha cumplido su prestación”.

“Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia si al firmar un acta de liquidación una parte posee información que la otra no tiene y que es relevante para las decisiones que se toman en el acta de liquidación, allí existirá un dolo si no se revelan tales hechos”.

3. Falta de Causa lícita.

“(E)l artículo 1524 del Código Civil establece que “No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”. Agrega el Código Civil que “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”

“En el presente caso no existe prueba alguna de que el motivo que llevó a incluir la manifestación de paz y salvo contenida en el Acta de Liquidación no existió. En particular no aparece probado que dicha expresión haya sido incluida en el Acta porque se esperaba algún reconocimiento del Consorcio”.

4. Fuerza como vicio del consentimiento.

“Para que exista el vicio del consentimiento denominado violencia o fuerza, se requieren dos elementos: una fuerza determinante para obtener el consentimiento, y que la misma sea injusta, es decir que las conductas respectivas no encuentren justificación en el ordenamiento”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que la coacción no es necesariamente física; puede haber violencia cuando se obtiene la celebración del contrato utilizando como instrumento de presión el ejercicio del derecho, en la medida en que tal ejercicio haya sido abusivo. Lo cual implica examinar “si la coacción fue empleada para obtener un resultado objetivamente contrario al derecho o a la moral o si fue aplicado cierto modo de presión que a la luz de la buena fe aparezca como excesivo, injusto o intocable, con la mira de conseguir determinado resultado”.

“En efecto, el requerimiento de un contratante al otro en el sentido que ejecute el contrato so pena de hacer efectivas las garantías no puede considerarse una fuerza o violencia, pues simplemente se está invocando un derecho contractual, con un propósito en sí mismo legítimo: obtener la ejecución del contrato”.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente 13.238. C.P.: María Elena Giraldo Gómez.
2. Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2005. M.P.: Jaime Araújo Rentería.



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de abril de 1997, Expediente 10.608. pronunciamiento reiterado en las sentencias de 9 de marzo de 1998, Expediente 11.101; y de 4 de junio de 2008, Expediente 16.293, Radicado No. 760012331000-1994-21596-01.
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de octubre de 1939, tomo 48. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias del 28 de julio de 1958, tomo 88.

Datos de identificación

Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio

Referencia y fecha: Referencia No. 05054720 del 25 de enero de 2010.

Superintendente: Dr. Gustavo Valbuena Quiñones.

Decisión: Se desestiman las pretensiones de la demanda.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho de la Competencia: competencia desleal, legitimación en la causa por activa.
2. Propiedad Industrial – Signos distintivos – Marcas: Marcas.

Problemas Jurídicos

1. ¿Tiene la acción de competencia desleal el mismo propósito que la derivada de las normas sobre la propiedad industrial?
2. En el marco de una acción de competencia desleal ¿puede el demandante omitir la demostración de la participación en el mercado según el tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil?
3. ¿Es el uso de un determinado signo un hecho suficiente para demostrar el carácter desleal de una conducta?

Síntesis del documento

El Despacho desestima todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió las cargas probatorias que sobre ella recaían en el contexto de la acción de competencia desleal, sino que dirigió su labor probatoria a demostrar, únicamente, que era titular del signo en controversia y que su derecho estaba siendo infringido por los demandados, olvidando aspectos determinantes en este marco. En pocas palabras, sustentó su acción de competencia desleal



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

basada en los requisitos establecidos para la defensa marcaria en desarrollo del régimen de propiedad industrial.

Pronunciamientos relevantes

1. La acción de competencia desleal frente a la derivada de las normas sobre propiedad industrial

“... el titular de derechos sobre signos distintivos –marcas, para lo que acá interesa-, que estén siendo reproducidos, imitados o, en fin, utilizados indebidamente y sin autorización, cuenta, en línea de principio, con dos sistemas diferentes de protección que el ordenamiento jurídico le otorga con miras a reprimir las descritas conductas: la acción de competencia desleal y la derivada de las normas sobre propiedad intelectual, acciones que, por estar dirigidas a tutelar objetos distintos, exigen del interesado la atención de cargas procesales diferentes para efectos de que su pretensión resulte acogida”.

“...la tutela que las normas sobre propiedad industrial confieren al titular de signos distintivos *‘hace nacer un tipo de protección reforzada, basada en la técnica del derecho subjetivo, sujeta a los principios de formalidad, tipicidad y publicidad, consistente en la concesión de una exclusiva erga omnes, que puede ser actuada contra cualquier imitador automáticamente, sin tener que probar otras circunstancias que la existencia de la lesión del derecho’*, de manera que, como el sistema de protección que ahora se comenta está orientado a materializar el *ius prohibendi* emanado de un derecho de exclusividad, el afectado únicamente tiene la carga de demostrar *‘(i) la existencia del derecho infringido y, (ii) la infracción del tal derecho, que tiene lugar cuando los terceros realizan las conductas que expresamente se prohíben por las normas que delimitan el alcance de ese derecho’*.”

“De otro lado, la protección que ofrecen las normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia no está encaminada a la defensa del signo distintivo en sí mismo, sino a garantizar la libre y leal competencia económica asegurando que, a la hora de competir, los participantes en el mercado observen los deberes de conducta a los que hacen referencia los parámetros normativos contemplado en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, de donde se sigue, entonces, que la disciplina que ahora se comenta está dirigida a proteger *‘el desarrollo de la actividad y la probabilidad de obtener las utilidades que puedan derivarse de ella en un régimen de concurrencia’*, interviniendo *‘para reprimir prescindiendo del derecho absoluto sobre los signos, la confusión con los productos o con la empresa o, en general, con la actividad de otro empresario’*. En esta medida, la prosperidad de la acción de competencia desleal está condicionada a que el demandante acredite entre otras cosas, (i) la legitimación de las partes, (ii) la existencia de un acto concurrencial (iii) ejecutado mediante la infracción de los deberes de conducta mencionados con antelación, y (iv) la idoneidad de la referida infracción para *‘exteriorizarse o materializarse en el tráfico mercantil’*, en otras palabras, la virtualidad de crear un efecto nocivo en el mercado que se traducirá en el peligro de confusión entendido como la posibilidad de que *‘los productos del imitador sean tomados por los consumidores como los productos de un competidor suyo’*.”

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

2. La acreditación de legitimación en la causa por activa en la acción de competencia desleal.

“... acerca de la legitimación para accionar se debe acotar que, a diferencia de lo que acontece de la acción derivada de las normas sobre propiedad industrial, en la que la legitimación del actor exige simplemente la prueba de su titularidad sobre el signo distintivo correspondiente, en el marco de la acción de competencia desleal, acorde con el artículo 21 de la ley 256 de 1996, para establecer su legitimación el demandante tiene la carga de probar que participa en el mercado o que tiene intención de hacerlo, laborío para el cual deberá tener en cuenta que la prueba de su participación en aquel escenario reclama que acredite que *‘toma parte del mismo, es decir, [que] concurre a él ofreciendo bienes o servicios, a fin de disputar una clientela’*.”

(...)

“...la prueba del uso de un signo distintivo exige demostrar que los productos o servicios que distingue *‘han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización’* (art. 166, D.486/00), en tanto que *‘el uso de la marca deberá ser real y efectivo, de manera que no basta con la mera intención de usarla o con la publicidad de la misma, sino que el uso debe manifestarse externa y públicamente, para que sea real y no simplemente formal o simbólico’*. Así, la participación en el mercado y la utilización efectiva de un signo distintivo son realidades materiales cuya prueba no puede encontrarse en la denominada *‘realidad formal del registro’*.”

3. La utilización indebida de un signo distintivo no es *per se* suficiente para configurar un acto de competencia desleal.

“... lo normado en los artículos 258 y 259, literal a de la Decisión 486 de 2000, no implica que la utilización indebida de un signo distintivo, por sí misma, sea suficiente para configurar un acto de competencia desleal vinculado a la propiedad industrial, pues *‘el bien (de propiedad industrial, se clara) en sí mismo considerado no es objeto de un acto de competencia desleal’*, debiéndose entender las disposiciones citadas en el sentido de que la conducta desleal se configura sí y sólo sí, el bien de propiedad industrial se una *‘como medio o instrumento para lograr el efecto que la ley pretende reprimir (...) en materia de signos distintivos, estos constituyen el medio para producir la confusión, que es el hecho que la norma pretende evitar’*.”

De lo recién anotado se puede concluir que el análisis que corresponde adelantar en los casos en que se trata de averiguar la existencia de un acto de competencia desleal fundado en la utilización indebida de signos distintivos, no puede estar limitado a establecer la mera infracción a un derecho de propiedad industrial, sino que debe encaminarse, entre otras cosas, a determinar si dicha utilización indebida genera un riesgo de confusión en el mercado. Así lo ha precisado la jurisprudencia al señalar que el comentado examen *‘no se refiere propiamente al análisis de confundibilidad de los signos distintivos (...) ya que esto es un tema regulado en otra normativa. Se trata entonces, de determinar si*



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1555 Abril de 2010

dichos actos, en relación con un competidor determinado, generan confusión en el público consumidor respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de casación No. 1999-00125-01 de fecha 23 de abril de 2007.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de casación No. 1999-00142-01 de fecha 3 de abril de 2008.

Tribunal Superior de Bogotá. Auto de septiembre 28 de 2005. M.P. María Teresa Plazas Alvarado.

Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 001 de 2009.

Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 018 de 2009.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia de noviembre 23 de 2007. Proceso 149-IP-2007.

Datos de identificación

Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio

Referencia y fecha: Referencia No. 04117405 del 3 de marzo de 2010.

Superintendente: Dr. Gustavo Valbuena Quiñones.

Decisión: Se desestiman las pretensiones de la demanda.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho de la Competencia: competencia desleal.
2. Derecho Civil: incumplimiento de obligación contractual.

Problemas Jurídicos

1. ¿El incumplimiento de una obligación contractual entre participantes de un mercado comporta de por sí un acto de competencia?
2. ¿Se agota el acto de competencia desleal en que éste sea llevado a cabo en el mercado o también tiene como presupuesto esencial el que dicho acto se haga con fines concurrenciales?

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Síntesis del documento

Bajo una acción de competencia desleal interpuesta por la Sociedad Pintuflex Ltda., el Despacho estudia si el incumplimiento contractual derivado de la presunta falta de calidad de un producto que vendido por las sociedades Rohm and Hass Colombia Ltda, y otra a la actora implica una competencia desleal. Al respecto, el Despacho desestima todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la presunta inobservancia de obligaciones contractuales no conllevó a la ejecución de un comportamiento concurrencial o a una conducta de mercado potencial u objetivamente idónea para atraer la clientela, por lo que se descarta el ámbito de aplicación de que trata la Ley 256 de 1996 pues *“para que el competidor perjudicado pueda ejercer contra el agente la acción derivada de la competencia desleal es preciso partir de un presupuesto esencial, que es el carácter concurrencial del acto”*.

Pronunciamientos relevantes

1. El eventual incumplimiento de una obligación contractual no comporta, *per se*, un acto de competencia.

“Como punto de partida, a efectos de verificar la concurrencia de uno de los presupuesto de aplicación de la ley 256 de 1996, relativo al ámbito objetivo, es preciso subrayar que el eventual incumplimiento de una obligación contractual no comporta, *per se*, un acto de competencia, esto es, *‘de afirmación en el mercado, con independencia de que se produzca o no dentro de un relación de competencia’*”.

(...)

“Ciertamente, estudiados los hechos en que se funda la *causa petendi*, es claro que el soporte del asunto que ocupa la atención del Despacho alude a un tema eminentemente contractual que, desde luego, escapa a la órbita de la disciplina de la competencia desleal, por cuanto el litigio se centra en establecer si las calidades y propiedad del insumo *‘Primal DR 72 (Acrysol)’* son en verdad insuficientes, como lo sostuvo la accionante o, si por el contrario, se presentaron problemas en la fórmula de preparación de los vinilos de la actora que no son atribuibles al desempeño del referido espesante.

En efecto, la circunstancia de que la materia prima utilizada no diera los efectos esperados, según se adujo en la demanda, y el hecho consecuente de que la demandante retirara del mercado la producción de vinilos de noviembre y diciembre del año 2002 y restituyera a los clientes el precio que estos pagaron por las pinturas, realmente plantea un tema propio de las obligaciones del contrato de compraventa, en tanto que tales acontecimiento hacen referencia a elementos y condiciones de un negocio jurídico en el que, al parecer, se presentaron desavenencias respecto a la calidad del bien ofrecido pero que, en manera alguna, revisten la entidad de acto de competencia, esto es, no dan cuenta de la existencia de un fin concurrencial que justifique la intervención de este juzgador”.



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

2. El carácter concurrencial del acto como presupuesto esencial para ejercer la acción derivada de la competencia desleal.

“Según prevé el artículo 2° de la citada Ley de competencia desleal, *‘los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero’*”.

(...)

“... únicamente se está frente a un comportamiento concurrencial cuando la actuación de un agente que participa en el mercado, se encausa a la conquista de clientes –que no necesariamente deben ser actualmente ajenos-, a *‘la afirmación y posicionamiento en el mercado de la posición propia, o la debilitación o destrucción de la posición de otro competidor’*, análisis en el que el criterio preponderante estriba en la aptitud o idoneidad de la conducta objeto de valoración para alcanzar los efectos que con ella se persiguen”.

Datos de identificación

Entidad Emisora: Superintendencia Financiera

Tipo de Normativa: Resolución

Referencia y Fecha: No. 0699 del 30 de marzo de 2010.

Tema: Interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0 Derecho Financiero: Interés bancario corriente
- 2.0 Derecho Financiero: Crédito de consumo y ordinario
- 3.0 Derecho Financiero: Intereses remuneratorios y moratorios

Síntesis del documento

Según el artículo 884 del código de comercio cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera por medio de esta resolución certifica en un 15.31% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada regirá para el trimestre comprendido entre el 1° de Abril y el 31 de Junio de 2010

La resolución rige a partir del 01 de Abril de 2010.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1555 Abril de 2010

Normativa relevante citada por la entidad

Artículo 884 del Código de Comercio

Decreto 519 de 2007

Decreto 4327 de 2005